



Bogotá D.C., 28 de octubre del 2022

## **CIRCULAR EXTERNA 2022RS117389**

**PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN, DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES**

**ASUNTO: INSTRUCCIONES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD DE EDUCADORES**

Mediante el Decreto 1782 de 2013, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, se determinaron los criterios y el procedimiento para realizar los traslados que, por razones de seguridad, soliciten los educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, otorgándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil algunas competencias frente a este trámite, es por ello que, con fundamento en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, se imparten las siguientes instrucciones frente a dicho procedimiento con el fin de que estas sean observados por cada uno de los destinatarios de la presente circular, según sus competencias o intereses, así:

### **1. GENERALIDADES**

El artículo 2.4.6.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación- DURSE -modificado por el artículo 1º del Decreto 490 de 2016, señala lo siguiente:

*“Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:*

*(...) 2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definitivos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente Decreto (...). (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

De la norma transcrita, resulta forzoso concluir que, la aplicación del orden de prioridad para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera docente, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de su facultad de administración de la planta de personal docente, por lo que de acuerdo con las necesidades que tenga, deberá efectuar la provisión de las vacantes en el orden dispuesto por el decreto reglamentario.

Ahora bien, mediante el Decreto Reglamentario 1782 de 2013 compilado en el DURSE 1075 de 2015, se establecieron los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, para salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos servidores y los de su familia, al igual que su derecho al trabajo.

Así mismo, las razones que originan el traslado deben ser actuales y referirse exclusivamente a temas de seguridad debidamente justificados, es decir, los motivos del traslado deben estar determinados por la existencia real de una amenaza o un desplazamiento forzado inminente que ponga en riesgo la integridad del educador y le impida prestar sus servicios en la entidad territorial nominadora en la cual se encuentra vinculado.

Conviene señalar que en el marco del artículo 287 de la Carta Política las “*entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley*”, y para el sector educativo es claro que la descentralización administrativa y fundamentalmente la Ley 715 de 2001, les confiere a los Departamentos, Distritos y Municipios Certificados en educación, la administración del personal docente, directivo docente y administrativo.

En este contexto, las entidades nominadoras son las primeras llamadas a proteger a los educadores que presenten algún riesgo de seguridad, teniendo en cuenta que es su responsabilidad adoptar medidas inmediatas para garantizar los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la integridad y la dignidad humana de los educadores, toda vez que cuentan con las facultades para adelantar traslados, suscribir convenios interadministrativos, decidir sobre las situaciones administrativas y realizar movimientos de personal “*en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad*”<sup>1</sup>.

Sin embargo, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al amparo de las disposiciones reglamentarias, se le han encargado una serie de actividades administrativas en el marco de los traslados por razones de seguridad, no obstante, ninguna de ellas subsume las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación para que mediante procedimientos que respondan a los principios señalados en el artículo 2.4.5.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015, garanticen la integridad de los educadores mientras se adelantan los trámites establecidos en Decreto *ibidem*.

## **2. TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES CON DERECHOS DE CARRERA**

El docente o directivo docente en situación de desplazamiento es aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional, abandonando el lugar en el cual presta sus servicios educativos a la comunidad, debido a la vulneración de derechos fundamentales como lo son la vida, la seguridad, la dignidad humana, la integridad física y las libertades personales.

El traslado por esta condición aplica única y exclusivamente a los educadores oficiales con derechos de carrera de administrativa docente y se podrá efectuar dentro o fuera de la entidad territorial nominadora, precisando que la Comisión Nacional del Servicio Civil es competente solo cuando el educador solicita el traslado a una entidad territorial certificada diferente a aquella en la que se encuentra prestando sus servicios.

En este punto es importante precisar que, los docentes o directivos docentes de zonas mayoritarias son aquellos que forman parte de la planta global de las entidades territoriales certificadas en educación y que cuentan con derechos de carrera atendiendo las disposiciones del Decreto Ley 2277 de 1979 o bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, con excepción de los docentes

---

<sup>1</sup> Diego Younes Moreno. Curso de derecho administrativo. Pág. 28

y directivos docentes que se vincularon en el marco del proceso de selección de educadores en zonas rurales afectadas por el conflicto, atendiendo lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 4972 de 2018 proferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se debe aclarar que los educadores oficiales y las entidades territoriales certificadas en educación, se encuentran legitimados para solicitar el trámite de traslado por razones de seguridad en condición de desplazamiento ante la CNSC.

## **2.1 Trámite de traslado para los educadores en condición de desplazamiento que prestan sus servicios en Zonas Mayoritarias.**

Para llevar a cabo el trámite de traslado por razones de desplazamiento ante la CNSC, los educadores o las Entidades Territoriales Certificadas en Educación – ETCE, deben presentar los siguientes documentos:

- a) Escrito en el cual solicite su traslado por razones de seguridad en condición de desplazamiento y la inclusión en el banco de empleados de carrera desplazados por la violencia.
- b) Certificación laboral expedida por la entidad territorial nominadora en la que se certifique que el educador ostenta derechos de carrera y el área de desempeño.
- c) Propuesta de cinco (5) entidades territoriales certificadas en educación en orden de prioridad, a donde aspire obtener su reubicación.

Aportada la documentación precedente, la CNSC verificará que el docente o directivo docente se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, lo cual será consultado por este organismo, a través del sistema de información “VIVANTO”, o mediante el mecanismo que haya dispuesto la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para el presente trámite solo se tendrá como válida la certificación laboral enunciada en el literal b), aclarando a los solicitantes abstenerse de remitir documentación adicional, la cual no será tomada en cuenta para el trámite de traslado por razones de desplazamiento.

## **2.2 Trámite de traslado para los educadores en condición de desplazamiento que prestan sus servicios a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.**

La CNSC tiene competencia respecto de los Etnoeducadores que prestan sus servicios a la población afrodescendiente, negra, raizal y palenquera, siempre y cuando dichos educadores hubieren obtenido los derechos de carrera docente en el marco de los estatutos establecidos por los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

En consecuencia, a estos educadores se les aplicará el trámite por razones de seguridad en condición de desplazamiento de igual forma que a los que pertenecen a población mayoritaria, teniendo en cuenta que con independencia de su etnicidad ostentan los derechos y garantías de la Carrera Especial Docente al amparo de alguno de los dos (2) estatutos docentes. Para tales fines deberán acreditar todos los documentos definidos en el numeral 2.1. de esta Circular.

## **2.3 Trámite de traslado para los educadores en condición de desplazamiento vinculados en propiedad mediante el Concurso Especial de Zonas Afectadas por el Conflicto Armado (PDET)**

Resulta pertinente precisar que el artículo 6 de la Resolución No. 4972 del 22 de marzo de 2018<sup>2</sup> expedida por el Ministerio de Educación Nacional, estableció que los educadores de que trata el Decreto Ley 882 de 2017, podrán ocupar cargos del Sistema Especial de Carrera Docente en otros lugares del país o de la misma Entidad Territorial Certificada en Educación, siempre y cuando se trate de empleos que pertenecen a plantas exclusivas de municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, por el término señalado en el parágrafo 1 del artículo 5º de la referida resolución.

En concordancia con lo anterior, a los docentes o directivos docentes solo se les aplicará el traslado por razones de seguridad en condición de desplazamiento siempre y cuando este sea solicitado a otras entidades territoriales certificadas en educación que tengan aprobada planta exclusiva para municipios priorizados como PDET.

En este orden de ideas, el trámite que se adelantará al momento en que se acrediten todos los requisitos para el traslado, incluirá requerir a las entidades territoriales para que reporten el número de vacantes existentes para el área de desempeño del educador, en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles, y recibida la información se procederá a la realización del acto administrativo de reubicación.

Si vencido el término, las entidades territoriales certificadas en educación no se pronuncian frente a la solicitud realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a trasladar a la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC, para que inicie la actuación administrativa sancionatoria a los representantes legales y demás funcionarios de las dichas entidades, por la inobservancia de las instrucciones de las órdenes e instrucciones impartidas por esta CNSC, conforme lo prescribe el artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

### **2.3.1. Trámite de traslado para los educadores en condición de desplazamiento que prestan sus servicios en Zonas PDET.**

Para llevar a cabo el trámite de traslado por razones de desplazamiento ante la CNSC, los educadores o las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deben presentar los siguientes documentos:

- a) Escrito en el cual solicite su traslado por razones de seguridad en condición de desplazamiento y la inclusión en el banco de empleados de carrera desplazados por la violencia.
- b) Certificación laboral expedida por la entidad territorial nominadora en la que se acredite la vinculación del educador con derechos de carrera, el área de desempeño, y la indicación que pertenece a la planta exclusiva de municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

---

<sup>2</sup> «Por la cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017»

- c) Propuesta de cinco (5) entidades territoriales certificadas en educación en orden de prioridad, a donde aspire obtener su reubicación, las cuales deben pertenecer a los municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Aportada la documentación precedente, la CNSC verificará que el docente o directivo docente se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, lo cual será consultado por este organismo, a través del sistema de información "VIVANTO", o a través del mecanismo que haya dispuesto la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para el presente trámite solo se tendrá como válida la certificación laboral enunciada en el literal b), aclarando a los solicitantes abstenerse de remitir documentación adicional, la cual no será tenida en cuenta para el trámite de traslado por razones de seguridad.

#### **2.4. Situaciones por las cuales no se accederá al trámite de traslado por razones de seguridad en la condición de desplazamiento.**

La CNSC mediante acto administrativo debidamente motivado no accederá a la solicitud de traslado por razones de seguridad en la condición de desplazamiento, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1- Cuando el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pero al momento de su inclusión no ostentaba la condición de educador con derechos de carrera docente.
- 2- Cuando los argumentos que se esgriman no obedezcan a razones de seguridad, teniendo en cuenta que dichas circunstancias son procedimientos del resorte exclusivo de la autoridad nominadora, la solicitud será trasladada por competencia a la correspondiente entidad territorial en el marco de las disposiciones del CPACA.
- 3- Cuando el educador tiene la anotación de desplazamiento forzado, pero no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.
- 4- Cuando el docente se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos diferentes al desplazamiento forzado.
- 5- Cuando se adviertan presuntas falsedades en la documentación presentada, se pondrá en conocimiento de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito el docente para que adelanten las acciones disciplinarias a las que haya lugar y conjuntamente desde el área jurídica de la CNSC se remitirán copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

### **3. TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD EN LA CONDICIÓN DE AMENAZA**

El docente o directivo docente en situación de amenaza, es aquel que se encuentra frente a un peligro latente relacionado o no al ejercicio de las actividades o funciones educativas, lo cual puede desencadenar en efectos adversos que atenten contra sus derechos fundamentales como lo son la vida, la seguridad, la integridad y las libertades personales.

Tratándose del traslado por condición de amenazado, las entidades territoriales certificadas en educación deben cumplir las disposiciones que se encuentran consignadas en los artículos 2.4.5.2.2.2.3, 2.4.5.2.2.2.4 y 2.4.5.2.2.2.5 del Decreto 1075 de 2015. En consecuencia, las condiciones de amenaza no necesariamente deben estar relacionadas con el ejercicio de las actividades académicas de los educadores, teniendo en cuenta que dichos servidores también pueden ejercer actividades sindicales, públicas sociales, sociales, comunitarias o humanitarias.

El traslado por esta condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales excepto a los Etnoeducadores indígenas que atienden población indígena en territorios indígenas, y se podrá efectuar dentro o fuera de la entidad territorial nominadora, precisando que la Comisión Nacional del Servicio Civil interviene en el trámite, solo cuando el educador solicite el traslado a una entidad territorial certificada diferente a la que viene prestando sus servicios.

Ahora bien, se debe precisar que el trámite administrativo que debe realizar este organismo se circunscribe en informar el número vacantes definitivas a las entidades propuestas por parte del educador, posterior al estudio de riesgo realizado por parte de la Unidad Nacional de Protección.

Esbozado lo anterior, se debe subrayar que las entidades territoriales certificadas en educación son las habilitadas para adelantar el trámite de traslado por razones de seguridad en condición de amenazado. No obstante, si el docente eleva la solicitud y da cumplimiento a lo precitado en el Decreto 1075 de 2015, la CNSC realizará lo de su competencia, en aras de garantizar sus prerrogativas constitucionales.

### **3.1. Trámite de traslado para los educadores en condición de amenaza que prestan sus servicios en Zonas Mayoritarias.**

Para llevar a cabo el trámite de traslado por razones de amenaza ante la CNSC, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deben presentar los siguientes documentos:

- a) Copia del resultado de la evaluación del nivel de riesgo adelantado por la Unidad Nacional de Protección.
- b) Selección de 5 entidades territoriales certificadas en orden de prioridad propuestas por el educador.
- c) Certificación laboral expedida por la entidad territorial nominadora en la que se acredite la vinculación el área de desempeño.

Para el presente trámite solo se tendrá como válida la certificación laboral del literal c), aclarando a los solicitantes abstenerse de remitir documentación adicional, la cual no será tenida en cuenta. Aportada la documentación de los numerales anteriores, esta CNSC procederá a informar a las Secretarías de Educación de origen y destino las vacantes existentes sobre la propuesta realizada por el educador, para que estas den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.4.5.2.2.2.5 del Decreto 1075 de 2015 y suscriban el convenio interadministrativo.

En caso de no existencia de vacantes definitivas en las entidades territoriales certificadas propuestas por el educador, se debe proceder de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.5.2.2.2.5. del Decreto 1075 de 2015.

### **3.2 Trámite de traslado para los Etnoeducadores Afrodescendientes en condición de amenaza.**

La CNSC tiene competencia respecto de los etnoeducadores afrodescendientes sin importar su tipo de vinculación, respetando las disposiciones del Decreto 1782 de 2013, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015. En consecuencia, a los docentes afrodescendientes se les aplicará el trámite de traslado por razones de seguridad en condición amenaza de igual forma que a los que pertenecen a población mayoritaria, por ello, deben presentar los documentos enunciados en el numeral 3.1. de la presente Circular.

### **3.3 Trámite de traslado para los educadores en condición de amenaza vinculados del concurso especial de zonas afectadas por el conflicto (PDET).**

El artículo 6 de la Resolución No. 4972 del 22 de marzo de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, estableció que los educadores de que trata el Decreto Ley 882 de 2017, podrán ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país o de la misma Entidad Territorial Certificada en Educación, siempre y cuando se trate de cargos que pertenecen a plantas exclusivas de municipios priorizados PDET para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial por el término señalado en el parágrafo 1 del artículo 5º de la referida resolución..

En concordancia con lo anterior, a los docentes o directivos docentes solo se les aplicará el traslado por razones de seguridad en condición de amenazado y siempre que el traslado sea solicitado a otras entidades territoriales certificadas en educación que tengan aprobada planta exclusiva para municipios priorizados como PDET.

Ahora bien, una vez la CNSC reciba la solicitud, requerirá a las entidades propuestas por el educador, para que en el término perentorio de un (1) día hábil, remitan y certifiquen el número de vacantes definitivas de empleos de carrera docente y directivo docente.

Recibida la información, la CNSC informará a las entidades de origen y destino para que estas procedan a la suscripción del convenio interadministrativo.

Si vencido el término citado en líneas precedentes, las entidades territoriales certificadas en educación no se pronuncian frente a la solicitud realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a trasladar a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC para que inicie la actuación administrativa sancionatoria por la inobservancia de las instrucciones conforme lo prescribe el artículo 12 de la Ley 909 de 2004

### **3.4 Trámite de traslado para los educadores en condición de amenaza que prestan sus servicios en Zonas PDET**

Se deben acreditar los siguientes documentos:

- a) Copia del resultado de la evaluación del nivel de riesgo adelantado por la Unidad Nacional de Protección.
- b) Selección de cinco (5) entidades territoriales certificadas en orden de prioridad propuestas por el educador, que pertenezcan a los municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

- c) Certificación laboral expedida por la entidad territorial nominadora en la que se acredite el área de desempeño, y la indicación que pertenece a la planta exclusiva de municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Para el presente trámite solo se tendrá como válida la certificación laboral del literal c), aclarando a los solicitantes abstenerse de remitir documentación adicional, la cual no será tenida en cuenta. Aportada la documentación de los numerales anteriores, esta CNSC procederá a informar a las Secretarías de Educación de origen y destino las vacantes existentes sobre la propuesta realizada por el educador, para que estas den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.4.5.2.2.2.5 del Decreto 1075 de 2015 y suscriban el convenio interadministrativo.

En caso de no existencia de vacantes definitivas en las entidades territoriales certificadas propuestas por el educador, se debe proceder de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.5.2.2.2.5. del Decreto 1075 de 2015.

#### **4. DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS SOLICITUDES DE TRASLADO**

En caso de que la solicitud de traslado por razones de seguridad en las dos condiciones (desplazamiento o amenaza) se encuentre que la información o los documentos proporcionados no son suficientes para adelantar el trámite, se requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que aporte los documentos faltantes, en un plazo no mayor a diez (10) días por tratarse de un trámite de seguridad el cual debe ser célere para no vulnerar derechos fundamentales como lo son la vida, la seguridad, la dignidad humana e integridad personal. Este requerimiento suspenderá los términos establecidos para decidir por parte de la CNSC. Una vez el peticionario aporte los documentos o informes requeridos, se reanudará el término para responder la petición.

Si el interesado no presenta los documentos, información o requisitos que se le hayan solicitado en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, se entenderá que ha desistido de su petición. En este evento, el expediente o los documentos que contiene la petición se archivarán, pero el interesado podrá presentar posteriormente una nueva petición sobre el mismo asunto, conforme lo establece en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

#### **5. TRASLADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD EN POBLACIÓN INDIGENA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en diferentes oportunidades se pronunció sobre el régimen de carrera aplicable a los etnoeducadores indígenas que atienden población indígena. Al respecto conviene mencionar que mediante radicado 02-2014EE-14338 reiterado en diferentes pronunciamientos, se indicó:

*“A juicio de esta entidad, la regulación que el legislador expida sobre la carrera de los etnoeducadores que atienden población indígena, desarrollará un sistema especial que se deriva indiscutiblemente de la autonomía, autodeterminación y autogobierno otorgado a las comunidades indígenas por normas constitucionales, motivo por el cual dicha carrera se consideraría de origen constitucional y, en consecuencia, su administración y vigilancia no serían competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*



Por lo anteriormente expuesto, los traslados de los etnoeducadores indígenas que atienden población indígena en territorios indígenas y que se encuentren vinculados en consideración a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 y las disposiciones del Decreto 804 de 1995 compilado en el Decreto 1075 de 2015, resultan ajenos a las atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, dichas situaciones deben ser atendidas por la correspondiente entidad territorial.

## 6. FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA REMITIR DOCUMENTACIÓN PARA TRASLADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD

El secretario(a) de educación deberá enviar el nombre completo, cargo, correo electrónico y teléfono del funcionario encargado de expedir las certificaciones laborales requeridas para los traslados por razones de seguridad en condición de amenaza o de desplazamiento ante esta CNSC dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la expedición de la presente circular, al correo electrónico [certificacionestraslado@cncs.gov.co](mailto:certificacionestraslado@cncs.gov.co) con los siguientes datos:

Nombres	Apellidos	Cargo	Correo	Teléfono

De otro lado, si se efectúa algún cambio del servidor asignado, deberá informar de manera inmediata a la CNSC al correo antes referido.

La presente Circular fue aprobada por unanimidad por la Sala Plena de Comisionados en sesión del 6 de septiembre de 2022, y deroga la Circular No. 007 de 2014



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
PRESIDENTE

Elaboró: JOHANNA CAMARGO PÉREZ – CONTRATISTA

DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ BADEL – CONTRATISTA

Revisó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: IVÁN FERNANDO ENRIQUEZ NARVAEZ – ASESOR DE PROCESO DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DAVID JOSEPH YAVE ROZO PARRA - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III